



EXPEDIENTE : 017-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Raura S.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones: (i) Incumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, consistente en mantener la calidad del agua de la laguna Santa Ana en la clase VI; (ii) No atendió el requerimiento de información hecho por la Supervisora; (iii) Depositó material de mina próximo al punto de monitoreo E-2 que corresponde a la laguna Santa Ana; y, (iv) Presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009*

SANCIÓN: 27,09 UIT

Lima, 05 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Los días 22 y 23 de abril del 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" de la COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. (en adelante, RAURA), a cargo de la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A (en adelante, la Supervisora).
2. El 18 de mayo del 2009, la Supervisora presentó el "Informe de Supervisión Especial 2009 del Monitoreo de Agua - EIA Cabalcocha" al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
3. Mediante el oficio N° 1056-2009-OS-GFM¹ la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra RAURA².
4. Dicho oficio se sustentó en el Informe de Supervisión Especial de Monitoreo de Agua- EIA Cabalcocha- Unidad Minera Raura respecto de la supervisión llevada a cabo los días 22 y 23 de abril del 2009, remitido por la Supervisora al OSINERGMIN mediante carta N° 145-2009-SEGECO³.

¹ Notificada el 25 de junio del 2009

² Folio 60 del expediente.

³ Folio 5 del expediente.





5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del OSINERGMIN, y se estableció el 22 de julio de 2010 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 069-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 29 de enero del 2013 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resuelve ampliar el procedimiento administrativo sancionador, imputándosele dos infracciones adicionales; siendo el total de las presuntas infracciones las siguientes:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	Ausencia de un instrumento de gestión ambiental que contemple el manejo de la preparación de mineral depositado cerca de la laguna Santa Ana.	Numeral 3 del artículo 7 ^{o4} del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA),	Artículo 6 ^{o5} del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos





	de mantener la calidad del agua de la laguna Santa Ana en la clase VI.		N° 353-2000-EM/VMM.
3	Titular minero no atendió el requerimiento de información hecho por la Supervisora.	Artículo 8º de la Ley N° 28964 y al artículo 22º de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Numeral 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD.
4	El titular minero viene depositando mineral de mina próximo al punto de monitoreo E-2, que corresponde a la laguna de Santa Ana, los cuales por acción de las precipitaciones pluviales drenan soluciones hacia la laguna.	Artículo 5º del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El titular minero presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009.	Artículo 10º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

10. El 10 de julio de 2009, RAURA presentó los descargos¹⁰ respecto del Oficio N° 1056-2009-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento administrativo

programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

- ⁶ Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.

Artículo 8.-Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

- ⁷ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 324-2007-OS-CD.

Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.

- ⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- ⁹ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Artículo 10º.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

- ¹⁰ Folios del 62 al 145 del expediente.





sancionador, y el 21 de febrero del 2013 los descargos respecto de la Resolución Subdirectoral N° 069-2013-OEFA-DFSAI/SDI que ampliaba el procedimiento, en los siguientes términos:

Respecto del hecho detectado 1: Ausencia de un instrumento de gestión ambiental que contemple el manejo del mineral depositado cerca de la laguna Santa Ana.

- 10.1 El mineral apilado identificado durante la supervisión era mineral marginal de baja ley que se encontraba ubicado temporalmente en un punto próximo a la laguna Santa Ana.
- 10.2 Siguiendo las recomendaciones formulada por la Supervisora, RAURA ha dispuesto que esta forma de proceder sea eliminada, a fin de que el análisis de mineral marginal se realice en interior mina y no en la playa de la laguna Santa Ana.
- 10.3 RAURA sí ha tomado acciones para prevenir y controlar efectos negativos al medio ambiente por el apilamiento temporal de mineral marginal cerca de la laguna Santa Ana. Antes de proceder con el apilamiento, se afirmó el terreno con la finalidad que estas pilas se ubicaran en una zona plana, afirmada y de pendiente cero. Además, se consideró que el mineral apilado, dada sus características físicas, era de baja solubilidad; por lo tanto, era difícil su lixiviación "in situ".
- 10.4 El numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se debe interpretar de manera conjunta con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo; en donde se señala que la obligación de obtener un estudio de impacto ambiental se genera en el caso específico de una "ampliación de operaciones", cuyos supuestos son: (i) La ampliación de producción en un porcentaje superior al 50%; y, (ii) El incremento del tamaño de la planta de beneficio en un porcentaje superior al 50%. Por lo que la actividad de apilamiento temporal de mineral de baja ley no supone la ampliación de las operaciones y, por ende, se encuentra fuera de los alcances previstos en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.

Respecto del hecho detectado 2: Incumplimiento del compromiso asumido en el EIA, de mantener la calidad del agua de la laguna Santa Ana en la clase VI.

- 10.5 En la misma fecha en la que la Supervisora efectuó el muestreo en el punto de control E-2, RAURA tomó una contramuestra, la que fue remitida para su análisis al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. del resultado del análisis efectuado, este reporta un valor para el parámetro cadmio de <0.003 mg/l por lo que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento de los títulos I, II y III de la Ley General de Aguas (LGA). Como medio probatorio adjunta el Informe de Ensayo con valor oficial N° 44822L/09-MA.





- 10.6 Las posibles fuentes de cadmio, conocidas por RAURA, que podrían aportar este metal a la laguna Santa Ana son efluentes provenientes de otros vertimientos que mantienen los valores de cadmio dentro de los límites establecidos en el Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas. Adjunta en calidad de anexo un cuadro con los resultados de los monitoreos en los puntos de control, que podrían constituir fuente de cadmio para la laguna, en donde todos estos se mantienen por debajo de lo establecido en el Reglamento de los títulos I, II y III de la LGA.

Respecto del hecho detectado 3: Titular minero no atendió requerimiento de información hecho por la Supervisora.

- 10.7 Respecto a la solicitud de un plano en coordenadas UTM de la ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad de cuerpos hídricos en la UM Raura, estos se encuentran consignados en los instrumentos de gestión ambiental de Raura, específicamente el PAMA y el EIA Cabalcocha. Estos instrumentos han sido aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y obran en sus archivos. Además, señala que esta información ya había sido remitida a la Supervisora en una oportunidad anterior, con fecha 31 de marzo de 2009. Adicionalmente, la información relativa a la ubicación en coordenadas UTM de los puntos de monitoreo de la UM Raura se encuentran consignados en el Sistema de Información Ambiental del MINEM (SIA-MEM). Por lo que, según lo establecido en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG, de ahora en adelante), las entidades administrativas no deberían solicitar al administrado información que estas posean o que deban poseer en virtud de algún trámite realizado o en mérito a fiscalización, así como aquella que haya sido expedida por la propia entidad u otras entidades públicas del mismo sector.
- 10.8 Respecto de los informes de monitoreo, RAURA señala que ésta información se encuentra en poder del MINEM y de la Dirección General de Salud (DIGESA), siendo de libre acceso para los fiscalizadores y todos los administrados; además de referirse nuevamente a lo señalado en el artículo 40° de la LPAG.

Respecto del hecho detectado 4: El titular minero viene depositando en forma temporal mineral de mina próximo al punto de monitoreo E-2 que corresponde a la laguna de Santa Ana, las cuales por acción de las precipitaciones pluviales drenan soluciones hacia la citada laguna.

- 10.9 La obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM consiste en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos tengan efectos adversos en el medio ambiente, por lo que solamente cabe la aplicación de este artículo cuando se acredite una afectación o daño al medio ambiente como consecuencia de la infracción, es así que la presente imputación no se encuentra respaldada por medios





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 145 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-09-MA/E

probatorios contundentes que permitan acreditar la existencia de un daño al medio ambiente.

10.10 El mineral que se encontraba apilado en un punto próximo a la laguna Santa Ana se ubicó ahí de manera temporal, además de tratarse de mineral marginal de baja ley ya que el mineral que sale de la mina se dirige a la balanza de la planta concentradora donde si es de baja ley es rechazado y trasladado a lugares previamente habilitados y designados, siendo uno de estos lugares la playa de la laguna Santa Ana a fin de que dicho material sea sometido a una nueva evaluación.

10.11 Antes del apilamiento de este mineral marginal en la playa de la laguna Santa Ana se afirmó el terreno con la finalidad que estas acumulaciones se ubicaran en una zona plana, afirmada y de pendiente cero a fin de evitar el arrastre de sólidos a la laguna; además, se tomó en cuenta que el mineral apilado era de baja solubilidad, por lo que difícilmente se habría producido una lixiviación in situ.

Respecto del hecho detectado 5: El titular minero presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009.

10.12 En este punto RAURA señala que debido a un error involuntario no cumplió con presentar dentro del plazo el informe del primer trimestre de monitoreo de efluentes líquidos del año 2009, por lo que se allana respecto de este extremo.

II. ANÁLISIS

Cuestión Previa: Respecto de la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

11. RAURA cuestiona la constitucionalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM al señalar que esta norma habría sido derogada tácitamente con la promulgación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.
12. RAURA alega que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulneraría el principio de legalidad reconocido en la LPAG, ya que esta escala de multas ha sido aprobada por una Resolución Ministerial y no por una ley o una norma con rango de ley conforme lo exige el principio de legalidad; por lo que esta norma habría quedado derogada por aplicación expresa de la quinta disposición complementaria y final de la LPAG que señala que esta "norma es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas de igual o inferior rango que se le opongan".
13. Así también señala que según lo previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú se establece que "nadie será (...) sancionado con pena no prevista en la ley", por lo que cualquier acto administrativo que se derive o ampare en dicho dispositivo inconstitucional





supondrá estar viciado de nulidad conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG.

14. Adicionalmente, alega la vulneración al principio de tipicidad ya que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no refleja ninguna conducta específica a ser sancionada, sino que se trataría de una norma sancionadora en blanco y, por tanto su aplicación sería ilegal.
15. Sobre lo alegado por el titular minero, cabe señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la cual es una norma con rango de ley; en concordancia con lo dispuesto por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821¹¹, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma también con rango de ley que posibilita la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero.
16. En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101^{o12} del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, permite imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
17. Es bajo este marco normativo, que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM.
18. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por RAURA; en este sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cumple con el principio de legalidad por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA.
19. En lo que respecta a la vulneración del principio de tipicidad por parte de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se debe hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC:

¹¹ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**
Disposiciones Finales
Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales
Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)
Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería."

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.





- “47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).
48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (El subrayado es nuestro).
20. Es así que el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
21. Por lo tanto, queda demostrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM cumple con los principios de legalidad y tipicidad, por lo que no cabe alegar su derogación bajo el argumento de que esta norma estaría vulnerando lo dispuesto por la LPAG.

II.1 Hecho imputado 1: Ausencia de un Estudio de Impacto Ambiental que contemple el manejo de la preparación de mineral depositado cerca de la laguna Santa Ana (E-2)

22. El referido hecho ha sido imputado como una infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1¹³ de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
23. El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que “Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que



¹³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)



requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".

24. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 20^o¹⁴ del RPAAMM, delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° de la mencionada norma, toda vez que de una interpretación sistemática de ambos preceptos jurídicos se aprecia que la obligación del titular minero consiste en presentar un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto a la autoridad competente, en tanto se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su último Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
25. En tal sentido, corresponde verificar si la existencia de los desmontes de mineral a orillas de la laguna Santa Ana está relacionada a una ampliación de las actividades de producción de RAURA, superior al 50% de lo establecido en su último estudio ambiental.
26. Con respecto a la capacidad de producción de RAURA, cabe indicar que se autorizó a RAURA el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Raura" con una capacidad de 2,000 TM/día, mediante Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGAA, de fecha 21 de julio de 1997, emitida por la DGAAM del MINEM.
27. Por lo antes señalado, corresponderá a RAURA presentar un nuevo estudio de impacto ambiental, en caso de que supere en 50% la producción autorizada de 2,000 TM/día; es decir, si llegase a alcanzar una producción de 3,000 TM/día o 90,000 TM/mes.
28. A fin de verificar si RAURA se encuentra en este supuesto, se procedió a verificar la información estadística minera mensual presentada por RAURA al MINEM respecto de su producción, la misma que se encuentra en el Sistema de Información Ambiental del MINEM y que contiene información desde enero del 2004. Cabe señalar que la información presentada figura en TM/mes:

14

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 20.- El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, se sujeta a lo dispuesto en la parte final del inciso 3. del artículo 7 del presente reglamento, debiendo presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos indicados a continuación:

- a) *Ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente.*
- b) *En el caso de recrecimiento de relaveras, pads de lixiviación y desmonteras, cuando el recrecimiento o ampliación de estos componentes no afecte nuevas áreas o no exceda los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas para dichos componentes en el EIA o PAMA que los consideró.*
- c) *Cuando se trate de mejoras tecnológicas en la planta o sustitución de equipos, siempre que no implique un mayor consumo de agua o nuevas áreas no consideradas en el EIA o PAMA.*

Para los efectos de este artículo el porcentaje de ampliación de la producción en las operaciones o del tamaño de la planta de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción aprobada en su último Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.





Año/mes	Ene.	Febr.	Marz.	Abr.	May.	Jun.	Julio	Agt.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
2004	44154	43313	50357	43247	46888	42051	49829	51020	51139	54708	49539	56492
2005	50813	48921	54184	47415	55948	53890	54321	55174	54022	56354	56070	56421
2006	56259	51083	53534	50669	62051	57415	52485	63857	62136	62032	59018	61174
2007	60478	57256	59293	36824	54323	60176	61120	62569	60331	61536	44112	67064
2008	60540	58428	53225	42357	62131	57388	46419	65171	64521	63967	62162	64582
2009	36346	14138	22317	32469	51552	54078	61534	56570	60091	59501	50840	53129
2010	61085	57134	63004	63008	63955	60001	60077	60035	60039	62202	61087	60395
2011	58264	58310	61081	60888	59286	57026	62728	58388	52877	62101	53166	60328
2012	64188	59809	61023	56072	58079	60122	58548	56084	53078	61281	58029	62095
2013	65011	55320										

29. En consecuencia, y de la revisión de la información a la que se tuvo acceso, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que acrediten que RAURA aumentó su producción en más del 50% de lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGAA, esto es, que haya alcanzado en alguno de los meses señalados una producción mensual de 90, 000 TM/mes, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la presente imputación.

II.2 Hecho imputado 2: Incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, de mantener la calidad del agua de la laguna Santa Ana en la clase VI.

30. El referido hecho configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

31. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. Las medidas ambientales a ser cumplidas por RAURA, objeto de la presente imputación, se encuentran contenidas en la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA¹⁵, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.

32. Mediante Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL contenido en la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, se señala como compromiso asumido por RAURA, el siguiente:

"2.14 Se considera a la Laguna Caballococha como cuerpo de agua de clase III y las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha como cuerpos de agua de clase VI. Estas condiciones



¹⁵ Aprobado el 28 de abril del 2003



deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con opción a ser mejoradas en la etapa de cierre y post- cierre". (el subrayado es nuestro)

- 33. El Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP, establece en su artículo 82° los valores límites máximos con los que deben cumplir las aguas de clase VI a fin de garantizar su preservación, siendo el de cadmio el siguiente:

Valores en mg/l	USO VI
Cadmio mg/L	0.004

- 34. De la revisión del Informe de Supervisión, se observó que los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto E-2: *Rebose de la Laguna Santa Ana*, la concentración de cadmio (Cd) supera el valor límite establecido para esta sustancia para la clase VI en el Reglamento de los Títulos I, II y II del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP.
- 35. El resultado de monitoreo en el punto E-2 se sustenta en el informe de ensayo N° 0982-09¹⁶, expedido por el laboratorio LABECO- Análisis Ambientales S.R.L, laboratorio de ensayo acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación con registro N° LE-034. En dicho informe de ensayo se constata lo siguiente:

Ensayos	Puntos de Muestreo / Resultados
	E-2: Rebose laguna Santa Ana
Cadmio mg/L	0,007

- 36. Del resultado del monitoreo obtenido durante la realización de la Supervisión Especial se aprecia que el valor para el parámetro cadmio en el punto E-2: *Rebose de laguna Santa Ana* es mayor al límite de 0.004 mg/l que para ese parámetro contempla el Decreto Supremo N° 261-69-AP, que aprueba el Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.
- 37. No obstante, RAURA argumenta que cuenta con una contramuestra que acredita que los valores para el parámetro cadmio en el punto de control E-2 se encontraron dentro de los valores límite establecidos en el reglamento de los títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, adjuntando como prueba el Informe de Ensayo con valor oficial N° 44822L/09-MA.
- 38. Al respecto, se debe señalar que conforme al Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, las



¹⁶ Folio 45 del expediente.



contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados¹⁷.

39. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma correspondía a LABECO- Análisis Ambientales S.R.L, realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras válidas serán las conservadas por LABECO- Análisis Ambientales S.R.L., y no las presentadas por RAURA.
40. Adicionalmente, cabe mencionar que de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, las muestras tomadas por Análisis Ambientales S.R.L son puntuales¹⁸, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento.
41. En consecuencia, si RAURA por su cuenta realizó otras toma de muestras y/o contramuestras, éstas no corresponden a la porción de muestras tomadas por LABECO- Laboratorio Análisis Ambientales S.R.L, ya que corresponderían a otro momento, los mismos que no son materia de análisis del presente procedimiento.
42. Es así que RAURA no siguió el procedimiento indicado para la obtención de contramuestras, por lo cual los resultados presentados por RAURA no desvirtúan las muestras tomada por la Supervisora. Por tanto, lo argumentado por RAURA en este extremo carece de sustento.
43. RAURA en sus descargos también indica que aquellas posibles fuentes de cadmio que podría aportar este metal a la laguna Santa Ana provendrían de efluentes cuyos parámetros de cadmio se encuentran dentro de los límites establecidos en el Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas. A fin de acreditar lo señalado, adjunta un cuadro con los resultados de los monitoreos para el parámetro cadmio de los puntos de control que se vierten en la laguna Santa Ana.
44. En lo que respecta al cuadro que RAURA adjunta como anexo 4, conteniendo los resultados del parámetro cadmio de los efluentes que vierten hacia la laguna Santa Ana, se debe reiterar lo señalado líneas arriba en el sentido de que el titular minero no siguió el procedimiento indicado para la obtención de

¹⁷ Aprueban el Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT.

Artículo 10.- En los casos aplicables, el Laboratorio de Ensayo/Calibración debe solicitar al cliente la cantidad de muestras y contramuestras de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido para el efecto.

¹⁸ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.
4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)





contramuestras, por lo cual los resultados presentados por RAURA no desvirtúan las muestras tomada por la Supervisora.

45. Adicionalmente, los resultados presentados por el administrado no cumplen con los requisitos mínimos que deben tener los informes de ensayo/calibración, según la Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT; esto es, nombre, dirección y ubicación del laboratorio donde se llevó a cabo el ensayo/ calibración; descripción del estado y condición del objeto de ensayo o calibración al momento de la recepción de muestreo; identificación del método de ensayo o calibración utilizado, o descripción precisa del método no normalizado utilizado; nombre, firma y cargo de la persona que acepta la responsabilidad del contenido, fecha de emisión del informe de ensayo/calibración, entre otros.
46. En atención a lo expuesto, queda acreditado que RAURA incumplió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1¹⁹ del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a RAURA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

II.3 Hecho Imputado 3: RAURA no atendió el requerimiento de información efectuado por la Supervisora.

47. El referido hecho configuraría una infracción a lo regulado en el artículo 8° de la Ley N° 28964, y al artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, vigente durante la realización de la supervisión; siendo pasible de sanción según el rubro 4^{o20} de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD con una multa de hasta 1000 UIT.
48. El 22 de abril del 2009, la Supervisora solicitó a RAURA que le haga la entrega de la siguiente información: i. Plano en coordenadas UTM de ubicación de puntos de monitoreo de la calidad de cuerpos hídricos; y, ii. Copia de los

¹⁹ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarios, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

Aprueban tipificación de infracciones generales y escalas de multas y sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.

Anexo 1

Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera.
Rubro 4.- No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.





registros de monitoreo de los cuerpos hídricos llevada por el titular minero, según frecuencias al primer trimestre del 2009. La Supervisora otorgó como fecha límite para la presentación de la información el 30 de abril del 2009, sin embargo, no se ha cumplido con entregar la información solicitada.

49. RAURA señala que no cumplió con atender la solicitud del plano en coordenadas UTM de la ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad de cuerpos hídricos en la UM Raura ya que esta información se encuentra consignada en los instrumentos de gestión ambiental de RAURA, además de que la Supervisora contaba con esta información debido a una anterior supervisión. Finalmente, señala que la ubicación en coordenadas UTM de los puntos de monitoreo se encuentran consignados en el Sistema de Información Ambiental del MINEM (SIA-MEM), por lo que según el artículo 40²¹ de la LPAG no corresponde solicitar información que la entidad posee en virtud de algún trámite realizado o en mérito a la fiscalización, así como aquella que haya sido expedida por la propia entidad.
50. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del expediente²² se observan copias de correos electrónicos entre la Supervisora y RAURA correspondientes a una anterior supervisión, en el que se solicita el plano de coordenadas UTM y éste habría sido enviado por el titular minero; por lo que la Supervisora ya contaba con esta documentación cuando realizó la supervisión del 22 al 23 de abril del 2009. Por lo tanto, y en virtud de lo señalado en el numeral 1.1. del

²¹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

- 40.1 *Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:*
- 40.1.1 *Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.*
- 40.1.2 *Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.*
- 40.1.3 *Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.*
- 40.1.4 *Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de indole personal o por razones de seguridad nacional. Los administrados tendrán libertad de escoger la empresa en la cual sean obtenidas las fotografías, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.*
- 40.1.5 *Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.*
- 40.1.6 *Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.*
- 40.1.7 *Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.*
- 40.1.8 *Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.*
- 40.2 *Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.*

²²

Folio 135 del expediente.





artículo 40° de la LPAG, no correspondía solicitar información con la que la propia Supervisora ya contaba.

51. En lo que respecta a la solicitud de los informes de monitoreo, RAURA señala que esta información se encontraba en poder del MINEM y DIGESA, siendo de libre acceso para los fiscalizadores y todos los administrados; además de referirse nuevamente a lo señalado en el artículo 40° de la LPAG.
52. Al respecto, se debe señalar que esta información no se encontraba disponible en el MINEM durante la realización de la supervisión; razón por la cual, la Supervisora la solicitó.
53. A mayor abundamiento, se observa que el informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2009, que debió ser presentado al MINEM el último día hábil del mes de marzo, fue recién presentado el 08 de mayo del 2009²³; por lo tanto, respecto de este punto no sería aplicable el artículo 40° de la LPAG, ya que esta información sólo se encontraba en poder de RAURA y de ninguna otra entidad pública; por lo que el administrado se encontraba en la obligación de brindarla.
54. Por lo expuesto, queda acreditado que RAURA incumplió con lo establecido en el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD al no haber brindado a la Supervisora la información solicitada; por lo que corresponde sancionar a RAURA con una multa de 1.09 Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo, según se detalla en el acápite III. Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental.

II.4 Hecho imputado 4: El titular minero viene depositando mineral de mina próximo al punto de monitoreo E-2, que corresponde a la laguna de Santa Ana, el que por acción de las precipitaciones pluviales drena soluciones hacia la citada laguna.

55. El referido hecho configuraría una infracción a lo regulado en el artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
56. Cabe señalar que una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si RAURA ejecutó o no acciones con la finalidad de impedir o evitar que el mineral procedente de mina y ubicado en las orillas de la laguna Santa Ana, entre en contacto con ésta.





57. De la revisión del informe de supervisión se observó que²⁴ "cerca de la playa de la Laguna Santa Ana, la empresa ha implementado áreas de preparación del mineral procedente de mina (blending) para alimentar la planta concentradora, en dichas áreas se deposita de manera clasificada y separada los minerales de plomo y cobre, los cuales no están técnicamente acondicionados, toda vez que carece de infraestructura de drenaje de aguas de escorrentía, las cuales drenan soluciones con partículas de metales, hacia la mencionada laguna, lo que se observó cerca al punto de monitoreo E-2". Este hecho quedaría acreditado mediante las fotografías N° 2, 3 y 15.



Foto N°2

Se evidencia la obtención de muestra en el punto de monitoreo E-2 que corresponde a la estación denominada rebose de la laguna Santa Ana.



²⁴

Folio 16 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-09-MA/E



Foto N°3

Muestra la orilla de la laguna Santa Ana con mineral de mina.

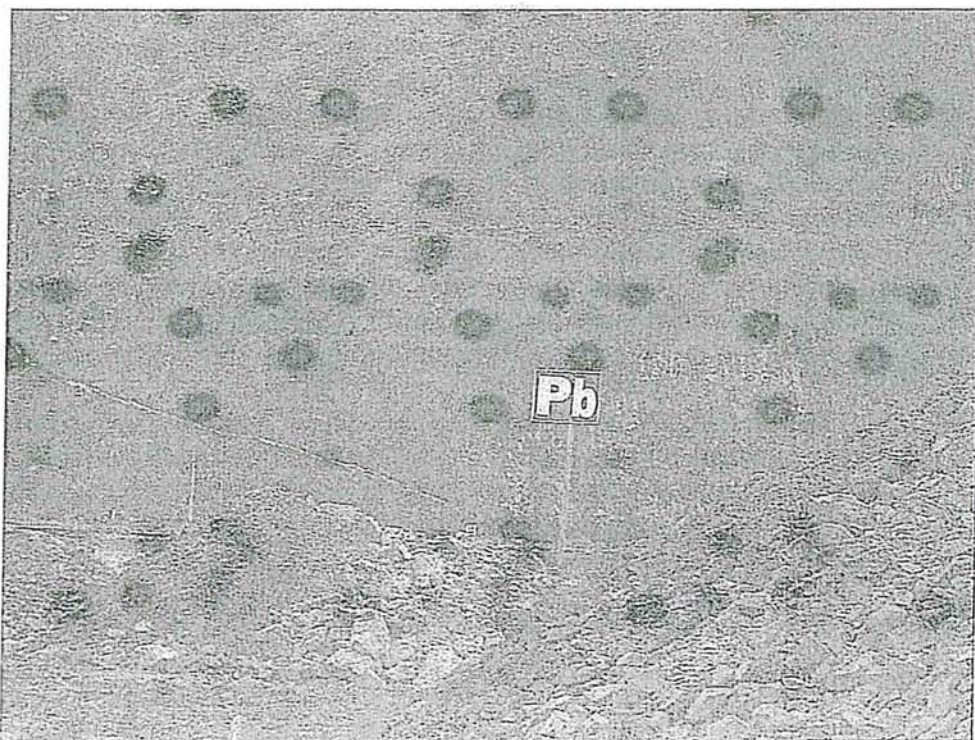


Foto N° 15

Vista del mineral procedente de mina, que es acumulado al costado de la laguna Santa Ana. Obsérvese la identificación de minerales de Pb.





58. No obstante lo anteriormente expuesto, la empresa señala en sus descargos que solamente cabe la aplicación del artículo 5° del RPAAMM cuando se acredite una afectación o daño al medio ambiente como consecuencia de la infracción, además de que esta imputación no se encuentra respaldada por medios probatorios contundentes que permitan acreditar la existencia de este daño medioambiental.
59. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente, por lo que la obligación imputada se refiere a las medidas que no implementó la empresa para prevenir potenciales afectaciones al ambiente; lo cual ha quedado acreditado con las vistas fotográficas precedentes, en la que se evidencia que RAURA omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera (tales como el mineral dispuesto en la playa cerca de la laguna) causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
60. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que las obligaciones incumplidas por el titular minero se refieren a la no adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar que el mineral colocado a orillas de la laguna Santa Ana drene soluciones hacia esta como consecuencia de las precipitaciones pluviales.
61. Adicionalmente, RAURA señala que el mineral que se encontraba apilado se ubicó de manera temporal. Con respecto a ello, se debe señalar que del procedimiento señalado por el propio titular minero, el que consiste en que *"cuando el mineral sale de la mina se dirige a la balanza de la planta concentradora donde ahí es evaluado y si resulta ser mineral de baja ley es rechazado y trasladado a lugares previamente habilitados y designados siendo que durante la supervisión especial la zona habilitada para el traslado del material fue la playa de la laguna Santa Ana a fin de que dicho material sea sometido a una nueva evaluación²⁵"*, se desprende que este procedimiento se trataría de uno habitual; por lo que esta área se encontraba siendo ocupada de manera frecuente por pilas de mineral, a pesar de no contar con las medidas necesarias a fin de evitar y/o impedir que entrasen en contacto con la laguna.
62. Finalmente, RAURA señala que cumplió con afirmar el terreno con el objeto de que estas acumulaciones se ubicaran en una zona plana, afirmada y de pendiente cero a fin de evitar el arrastre de sólidos a la laguna además de que este mineral se trataría de baja solubilidad por lo que difícilmente se podría haber producido una lixiviación en situ.
63. Respecto de este argumento, se debe señalar que durante la Supervisión se observó que el titular minero no cumplió con acondicionar debidamente esta área, ya que carece de infraestructura de drenaje de aguas de escorrentía y muro de contención. Estas afirmaciones quedan sustentadas mediante las fotografías N° 2, 3 y 14 que además evidenciarían la inexistencia de una

25

Descargos presentados por RAURA, folio 168





pendiente cero ya que el mineral entra en contacto con el espejo de agua de la laguna Santa Ana; por lo tanto, queda acreditado que RAURA no cumplió con implementar aquellas medidas a fin de evitar y/o impedir que el mineral drenase hacia las aguas de la laguna Santa Ana.

64. En atención a lo analizado, queda acreditado que el titular minero incumplió el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente, por lo que de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a RAURA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

II.5 Hecho imputado 5: El titular minero presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009.

65. Este hecho configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, este incumplimiento sería sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1. del punto 1 "Obligaciones" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
66. Mediante el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se dispone que los titulares mineros tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, el resultado del muestreo de sus efluentes líquidos minero-metalúrgicos, de acuerdo a la frecuencia de reportes que se indica en el Anexo 4; es así que a RAURA le corresponde presentar sus monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos de manera trimestral.
67. De la revisión del expediente, se evidenció que mediante escrito N° 1882617²⁶, de fecha 8 de mayo del 2009, RAURA presentó ante el MINEM el informe del primer trimestre de monitoreo de efluentes líquidos, excediéndose en el plazo establecido por el anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que regula como fecha de presentación el último día hábil del mes de marzo.
68. RAURA señala en sus descargos que debido a un error involuntario no cumplió con presentar dentro del plazo el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos del primer trimestre; por lo que respecto de este extremo admiten la comisión de la infracción imputada.
69. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de RAURA a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM al no haber cumplido con presentar el informe trimestral del monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos dentro del plazo legal, por lo que de acuerdo con el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a RAURA con una multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.





III. Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

70. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes²⁷ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
71. A partir del marco conceptual descrito, se puede señalar que el Estado busca intervenir a través del OEFA para corregir la conducta de incumplimiento a las normas ambientales mediante la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

72. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²⁸, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes²⁹.
73. La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

²⁷ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

²⁸ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





III.1 Cálculo de sanción por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, y al artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, vigente durante la realización de la supervisión, al no haber cumplido con atender el requerimiento de información efectuado por la Supervisora.

74. Dicha conducta infractora es pasible de sanción de acuerdo al rubro 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, con una sanción pecuniaria de hasta 1000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

75. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, RAURA no cumplió con hacer entrega de la copia de los registros de monitoreo de los cuerpos hídricos, según frecuencias al primer trimestre del 2009. Este hecho fue detectado en la supervisión especial, llevada a cabo el 22 de abril de 2009. La Supervisora otorgó como fecha límite para la presentación de la información el 30 de abril de 2009; sin embargo, la información fue presentada el 10 de julio de 2009 en sus descargos.
76. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los registros de monitoreo correspondientes al primer trimestre del 2009, para lo cual se considera el costo estimado de llevar a cabo el monitoreo de los cuerpos hídricos respectivos.
77. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1; el cual incluye el costo de llevar a cabo el monitoreo de los cuerpos hídricos correspondiente al primer trimestre del 2009, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo de llevar a cabo el monitoreo de los cuerpos hídricos correspondiente al primer trimestre de 2009 a fecha de detección del incumplimiento (abril 2009) (a)	\$12 876,44
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: Meses transcurridos entre la fecha detección de incumplimiento y la presentación de registros (abril 2009-julio 2009)	3
Costo ajustado con el COK a fecha de presentación de registros de monitoreo (julio 2009) (c)	\$13 341,54
Costo de registros ajustado con CPI a fecha de su presentación (julio 2009) (d)	\$13 003,92
Beneficio Ilícito a fecha de presentación de registros de monitoreo (julio 2009) (e)	\$337,62
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a fecha del cálculo de multa (marzo 2013)	\$618,55
Tipo de Cambio (últimos 12 meses) (f)	2,62
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 1 619,21





UIT 2013	SI. 3 700
Beneficio Ilícito en UIT	0,44 UIT

- (a) Fuente: Empresa dedicada al Servicio de Monitoreo y Análisis Ambiental, 2010.
 (b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
 (c) Costo ajustado con el COK a fecha de presentación de descargos
 (d) Costo ajustado por inflación (Consumer Price Index-CPI) a fecha de presentación de descargos
 (e) Beneficio ilícito resultante (c) - (d)
 (f) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

78. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,44 UIT.

Probabilidad de detección (p)

79. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75³⁰ debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial, la cual es planificada con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental

Factores agravantes y atenuantes

80. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° y el numeral 3 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 186%³¹. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 2

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	44%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	0%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	186%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (suelo), por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es mínima, el agravante es +12%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, el agravante es +12%. El factor agravante total en este ítem es de +44%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +16%.

³⁰ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³¹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





(f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.

(f6) El infractor ejecutó medidas tardías para remediar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +20%.

81. El detalle de los factores se presenta en el Cuadro N° 3, que se presenta a continuación:

Cuadro N° 3

TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	0%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	0%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o Irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta o la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 10,0%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 10,0% hasta 30,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 30,1% hasta 50,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 50,7% hasta 70,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 70,2%.	20%	

TABLA N° 03

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	20%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
Total Factores Atenuantes y/Agravantes: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			100%



Valor económico del incumplimiento.

82. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,44) / (0,75)] * [186\%]$$

$$Multa = 1,09 \text{ UIT}$$

83. La multa resultante es de 1,09 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	186%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	1,09 UIT

Fuente: DFSAI

84. En tal sentido, la multa a imponer a RAURA por infracción artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, por no haber cumplido con atender el requerimiento de información efectuado por la Supervisora, la multa resultante es de **1,09 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a 27,09 (veintisiete con nueve centésimas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:





N°	HECHO DETECTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Incumplimiento del compromiso asumido en el EIA, de mantener la calidad del agua de la laguna Santa Ana en la clase VI.	Artículo 6 ^{o32} del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
2	Titular minero no atendió requerimiento de información hecho por la Supervisora.	Artículo 8 ^{o33} de la Ley N° 28964 y al artículo 22 ^{o34} de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Numeral 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD	1,09 UIT
3	El titular minero viene depositando mineral de mina próximo al punto de monitoreo E-2, que corresponde a la Laguna de Santa Ana, los cuales por acción de las precipitaciones pluviales	Artículo 5 ^{o35} del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT

³² **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

³³ **Ley N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.**

Artículo 8.-Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

³⁴ **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 324-2007-OS-CD.**

Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.

³⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se producen como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.





N°	HECHO DETECTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	MULTA
	drenan soluciones hacia la laguna.			
4	El titular minero presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009	Artículo 10 ³⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
MULTA TOTAL				27,09 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. por la presunta infracción de no contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple el manejo de la preparación de mineral depositado cerca de la laguna Santa Ana.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la misma, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

AN/Wntc

³⁶ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.